

En la exportación del producto I:

- 71,604 kilogramos de la mercancía 1, y
- 21,930 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 22,467 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto II:

- 57,528 kilogramos de la mercancía 1, y
- 20,400 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 20,90 kilogramos de la mercancía 3.

En la exportación del producto III:

- 59,466 kilogramos de la mercancía 1.
- 5,100 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 5,225 kilogramos de la mercancía 3, y
- 3,060 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto IV:

- 53,04 kilogramos de la mercancía 1.
- 2,55 kilogramos de la mercancía 2, o alternativamente,
- 2,612 kilogramos de la mercancía 3.
- 1,53 kilogramos de la mercancía 4.
- 1,53 kilogramos de la mercancía 5, y
- 7,854 kilogramos de la mercancía 6.

En la exportación del producto V:

- 92,855 kilogramos de la mercancía 7, y
- 10,791 kilogramos de la mercancía 8.

En la exportación del producto VI:

- 110 kilogramos de la mercancía 8.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas:

- El 1,96 por 100, para las mercancías 1, 2, 4, 5 y 6.
- El 4,30 por 100, para la mercancía 3.
- El 2,91 por 100, para la mercancía 7.
- El 9,09 por 100, para la mercancía 8.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países. Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de diciembre de 1980 hasta la última fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

11831

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 25 al 31 de mayo de 1981, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	89,77	93,14
Billete pequeño (2)	88,87	93,14
1 dólar canadiense	74,41	77,57
1 franco francés	18,16	18,77
1 libra esterlina	185,92	192,89
1 libra irlandesa (4)	142,29	147,62
1 franco suizo	43,38	45,01
100 francos belgas	233,11	241,85
1 marco alemán	38,91	40,37
100 liras italianas (3)	7,79	8,57
1 florin holandés	34,90	36,20
1 corona sueca (4)	18,15	18,92
1 corona danesa	12,29	12,81
1 corona noruega (4)	15,64	16,30
1 marco finlandés (4)	20,60	21,48
100 chelines austriacos	546,89	570,14
100 escudos portugueses (5)	140,86	146,85
100 yens japoneses	40,17	41,41
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,17	15,80
100 francos CFA	32,22	33,22
1 cruzeiro	0,90	0,92
1 bolivar	20,39	21,02
1 peso mejicano	3,60	3,71
1 rial árabe saudita	26,09	26,89
1 dinar kuwaití	318,72	328,57

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 25 de mayo de 1981.